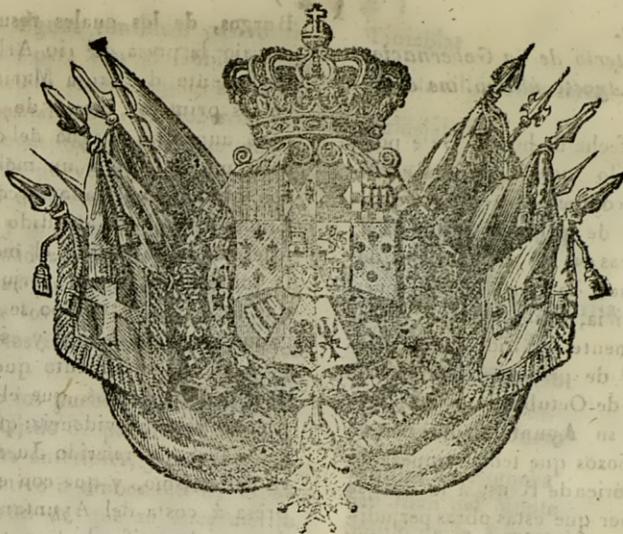


NUMERO

1227

Se suscribe á este periódico en  
a imprenta de Polo, Plaza del  
Mercado, número 17 nuevo.



MARTES  
15 de Setiembre de  
1846.

Los avisos ó artículos podrán  
remitirse á la Redaccion fran-  
cos de porte, sin cuyo requisito  
no se reciben.

## BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Habiendo cesado las razones que me decidieron á prevenir en obsequio de los pueblos que verificáran estos las suscripciones del Boletín de Instrucción pública consignando los 15 rs. del segundo semestre en poder de los Alcaldes de las cabezas de partido ó en la Secretaría de la Comisión provincial, he tenido por conveniente prevenir que desde la publicación de este anuncio no se admitan mas suscripciones á dicho periódico por los alcaldes de las cabezas de partido, puesto que deberán hacerse precisamente en la Secretaría de dicha Comisión sita en el Huerto del Rey num. 22, sin perjuicio de que los referidos alcaldes remitan sin dilación las listas de los suscriptores hasta la fecha con las cantidades que habieren recaudado Burgos 11 de Setiembre de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.

Núm 546.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 19 de Agosto último me comunica la Circular siguiente:

Por este Ministerio se dice con fecha de hoy al Gefe político de Badajoz de Real orden lo que sigue =Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Llerena sobre acotamiento de una dehesa perteneciente al Marqués de Guadalucazar en término de la villa de Azuaga, ha consultado despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente. =Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Badajoz y el Juez de primera instancia de Llerena, de los cuales resulta: que en 6 de Mayo de 1844, el Marqués de Guadalucazar, Conde de Arenales, compareció por apoderado ante dicho Juez, y fundándose en una ejecutoria de que hizo presentacion, provocó el juicio de apeo y deslinde de una dehesa de su pertenencia denominada Vegas de Cárdenas, sita en el término alcabalatorio de la villa de Azuaga, y lindante con tierras del comun de la misma y

otros de particulares: que habiéndose dado lugar á esta demanda por el Juez, y expedido de su orden la oportuna al Ayuntamiento de la expresada villa para que haciéndose saber á los respectivos interesados esta providencia junto con el dia señalado para el deslinde, pudiesen concurrir á esta operacion, protestó dicho cuerpo en medio de la conformidad de todos los demas, pretendiendo tocarle á él y no al juez el acotamiento que se anunciaba: que verificado sin embargo este, habiéndose mandado por aquel á instancia del apoderado del Marqués la fijacion de edictos para dar á conocer y hacer respetar los límites de la dehesa, insistió en su resistencia y pretension el mismo Ayuntamiento, habiendo producido en último resultado la competencia de que se trata, promovida por el Gefe político de la provincia. Visto el artículo 1.º del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813 restablecido en 6 de Setiembre de 1836 que declara cerradas y acotadas perpetuamente todas las dehesas, heredades y demas tierras de cualquiera clase pertenecientes á dominio particular, y autoriza á sus dueños ó poseedores para acercarlas, sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesias y servidumbres.—Considerando. 1.º—Que el juicio de apeo promovido por el Marqués de Guadalucazar, recayendo sobre una dehesa de su propiedad, y hallándose por ello comprendido en la autoridad general otorgada á los dueños particulares por el citado decreto de las Cortes, no pudo ser legalmente contrariado de un modo directo por la administracion. =2.º =Que tampoco pudo serlo indirectamente reclamando esta el conocimiento, porque siendo, como era, el objeto de dicho apeo, una dehesa particular lindante, no con montes del comun de Azuaga sino simplemente con tierras de este, no habia en que fundar semejante reclamacion; por lo cual el Ayuntamiento de la expresada villa no estuvo en su derecho haciendo la oposicion que dió lugar á esta competencia. Se decide á favor del Juez de primera instancia de Llerena, á quien se devuelvan los autos con el expediente, dándose al Gefe político de Badajoz conocimiento de esta decision y sus motivos. Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo traslado á V. S. de Realorden para su inteligencia y cumplimiento. =De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos analogos.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Burgos 2 de Setiembre de 1846 =Mariano Muñoz y Lopez.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 19 de Agosto último me comunica la Circular siguiente.*

Por este Ministerio se dice con fecha de hoy al Gele político de Tarragona de Real orden, lo que sigue.—Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablado entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Reus, sobre suspension de unas obras en los manantiales de agua que disfruta el comun de vecinos, ha consultado despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gele político de Tarragona y el Juez de primera instancia de Reus de los cuales resulta: que en 27 de Octubre de 1845 el alcalde de Ruidoms, á esitacion de su Ayuntamiento mando suspender la construccion de unos pozos que tenia empezados en aquel término la empresa hidrolórica de Reus, á lo cual se movió aquella corporacion por temer que estas obras perjudicasen las fuentes propias del comun, y señaladamente las llamadas Verche Maria y del Murtrá: que remitidas por el alcalde al expresado juez las diligencias que formó sobre el particular, compareció ante este la referida empresa solicitando el alzamiento de la suspension: que proveido en efecto este alzamiento con costas y reservando su derecho al Ayuntamiento de Ruidoms, practicadas por este en consecuencia varias gestiones en los autos, y pendiente aun la declinatoria que se opuso por el mismo, sosteniendo que tocaba el conocimiento del negocio al Consejo provincial, promovió el Gele político la competencia de que se trata. Visto el artículo 8.º párrafo 1.º de la ley de 2 de Abril de 1845 que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al uso de los aprovechamientos comunales.

Considerando 1.º Que todo lo que menoscaba un aprovechamiento de esta clase perjudica su uso, y por ello la cuestion que sobre semejante menoscabo se suscite en cuestion relativa al uso de este aprovechamiento y toca su decision cuando toma el caracter de contenciosa, á los Consejos provinciales segun la disposicion citada de la ley de 2 de Abril de 1845.—2.º Que todas las cuestiones de la atribucion de estos cuerpos, mientras se conservan en la esfera de simplemente administrativas, son del conocimiento gubernativo de los Gefes políticos, por lo cual es visto que corresponde al de Tarragona resolver lo que estime justo en el asunto á que se refiere esta competencia. Se decide á favor del mismo; y devolviéndosele su expediente con los autos: dese conocimiento al juez de primera instancia de Reus de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. como parece al Consejo, lo traslado á V. S. de Real orden con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la peninsula, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público Burgos 3 de Setiembre de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.*

*Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha comunicado con fecha 31 de Agosto último la Real orden siguiente.*

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de esa Ciudad, con motivo de haberse intentado construir una presa sobre la existente junto al puente de Santa Maria, por D. Santiago Arcocha, y haberse opuesto á dicha obra el Ayuntamiento, ha consultado, despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia lo siguiente.

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gele político y el Juez de primera instancia de

Burgos, de los cuales resulta; que habiéndose rellenado de cascajo la presa del rio Arlanzón, situada en la parte inferior del puente de Santa Maria, hizo D. Santiago de Arcocha, en los primeros meses de 1844 una sobre-presa de maderas para aumentar el agua del cauce molinar de las Huelgas, que daba movimiento á un molino de papel continuo que posee con otros el expresado Arcocha: que el Ayuntamiento de dicha Ciudad lo toleró atendido el objeto, pero haciendo saber al interesado que pasado el mes de Mayo próximo debia quitar la sobre-presa, como perjudicial por la escasez de la corriente que desde aquel tiempo se principia á experimentar: que llegado el mes de Junio, y escaseando aquella ya en efecto, dispuso el Ayuntamiento que Arcocha cumpliera con lo dicho dentro de tres dias, que el Gele político estendió á seis á probar esta providencia: que el interesado acudió contra ella desde luego al referido Juez solicitando el amparo que obtuvo del mismo, y que con el auto de reposición de la sobre-presa á costa del Ayuntamiento por haberla hecho derribar, despues de notificada la anterior providencia del Juzgado, motivó la competencia de que se trata, promovida por el Gele político.—Visto el párrafo 2.º y el final artículo 62 de la ley de Ayuntamientos de 14 de Julio de 1840, mandada publicar en 30 de Diciembre de 1843, donde se atribuí á estos Cuerpos con sujecion á la autoridad superior de los Gefes políticos el arreglo de lo perteneciente al disfrute de los aprovechamientos comunales, no habiendo un régimen especial autorizado competentemente.—Visto el artículo 80 párrafo 2.º y final de la ley municipal vigente, que dispone esto mismo:—Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que no permite se reformen por los Jueces y Tribunales, admitiendo interdictos de manutención y resitucion, providencia sobre asuntos administrativos de los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales: Considerando 1.º Que por ser relativa al disfrute de un aprovechamiento comunal la que acordó el Ayuntamiento de Burgos, y pretendió dejar sin efecto el Juez de primera instancia de aquella Ciudad á solicitud de D. Santiago de Arcocha, versó indudablemente sobre un asunto que era entonces administrativo, como lo es ahora, segun las dos citadas leyes: 2.º Que esta providencia no se dió en sentido contrario á régimen existente y aprobado por la superioridad para el uso del aprovechamiento que fué su objeto, como se colige del silencio que sobre ello guardan el interesado y el Juez; y en la afirmativa no era este, sino el Gele político, como superior del ayuntamiento, quien debió revocarla ó modificarla, segun las mismas leyes: 3.º Que en consecuencia el Juez hizo de su autoridad el uso que no podia, no solo por resistirlo abiertamente la Real orden tambien citada, sino por ser contrario á la independencia sancionada por la Constitucion entre el órden judicial y el administrativo.—Se decide esta competencia á favor del Gele político de Burgos á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento al Juez de primera instancia de aquella Ciudad de ésta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con remision del expediente para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público.—Burgos 6 de Setiembre de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.*

Seccion de Contabilidad.—Circular.—En la estacion del verano, que ya vá terminando, he tenido la consideracion de no apremiar ni reclamar de los pueblos los descubiertos que respectivamente se les figura en la relacion que á continuacion se inserta, no obstante de ser necesarios á las obligaciones de su destino, porque he tenido presente que es la época de mayores apuros para una provincia cuya escasa riqueza consiste en cereales, Mas habiéndose ya recolectado esta cosecha de gra-

(3)

nos, y no pudiendo en manera alguna continuar pasivo sin incurrir en grande responsabilidad para con el Gobierno de S. M., prevengo á los citados pueblos comprendidos en la relacion hagan efectivos en la Depositaria de este Gobierno politico los descubiertos que por conceptos diversos, se señalan á cada uno; en inteligencia que de no verificarlo asi en todo el tiempo que media hasta el 15 de Octubre próximo, se librarán apremios sin mas decir, y se darán las instrucciones necesarias para que los Comisionados, que lo serán los empleados de proteccion y seguridad publica, procedan contra los bienes propios de cada uno de los individuos que actualmente componen los Ayuntamientos hasta hacer efectivos los pagos que se reclaman.

Igualmente tendrán entendido los pueblos que á pesar de mis prevenciones reiteradas han dejado de presentar las cuentas de propios y de pósitos de años anteriores, y que tampoco han pagado el contingente respectivo á ambos ramos, especialmente el importe del 20 por 100 de que se hace mérito en los Boletines oficiales de este año números 1168 y 1169, que si en todo el plazo que dejo señalado para realizar los fondos provinciales no presentan las cuentas de los años de descubierto y las cantidades liquidadas que tambien adeudan, se librarán apremios sin otro aviso ni mas consideraciones, y se procederá contra los bienes de los causantes, que lo son generalmente los segundos contribuyentes. Burgos 30 de Agosto de 1846 = Mariano Muñoz y Lopez.

ESTADO que manifiesta las cantidades que adeudan los pueblos de la provincia por Beneficencia de los años desde el 1840 al 1845, Apedreos de 1845, Bagages desde el 1841 al 1844, Puente de Cobarruvias y Mapas.

(Conclusion.)

		Rs. vn.	Total
Presencio	{ Beneficencia Bagages	112 616	728
Quintanilla de la Mata	{ Beneficencia Apedreo	321 570	891
Santa Maria del Campo	Bagages	1091	
Santa Ines	Apedreo	159	
Villalmanzo	id.	669	
Vascones	Beneficencia	4	
Miranda	id.	2649	
Pancorbo	Apedreos	2554	
Condado de Treviño	id.	3039	
Fuentecca	{ Beneficencia Mapas	1897 100	1997
Fuente Lisandro	{ Beneficencia Mapas	1014 60	1074
Fuente Molinos	{ Beneficencia Apedreo	404 188	592
Lahorra	{ Beneficencia Mapas	729 101	830
Nava de Roa	Beneficencia	2444	
Valdezate	{ id. Mapas	195 66	261
Ahedo y la Revilla	{ Beneficencia Apedreo	179 352	531
Barbadillo del Mercado	{ Beneficencia Apedreo	627 540	1167
Cascajares de la Sierra	id.	71	
Castrillo de la Reina	{ Beneficencia Apedreo	693 560	1253
Monterrabio	id.	67	
Salas de los Infantes	{ Beneficencia Apedreo	751 636	1387

Tinieblas	id.	164	
Quintanilla Sobresierra	{ Beneficencia Apedreo	208 151	359
Valdeleja	Beneficencia	34	
Villanoño	{ id. Apedreo	55 85	140
Villaizan de Trebiño	{ Beneficencia Apedreo	9 16	25
Junta de Oteo	id.	282	
Merindad de Cuestaurria	id.	1750	
Aranda de Duero	Mapas	471	
Gumiel del Mercado	{ Beneficencia Mapas	4163 166	4329
Peñaranda de Duero	{ Beneficencia Mapas	3610 105	3715
Pinillos de Egueba	Beneficencia	102	
San Juan del Monte	id.	1229	
Sotillo de la Rivera	{ id. Mapas	2165 101	2266
Tavilla del Lago	id.	1	
Villalba de Duero	Beneficencia	324	
Fuente Espina	id.	500	

Núm. 573.

CAPITANIA GRAL. DE BURGOS. ESTADO MAYOR.

Relacion de los Gefes y Oficiales de Infanteria, Caballeria y Milicias que por Real orden de 1.º del actual han sido aprobados para Gefes de reemplazos de los Cantones de Burgos que se espresan.

Cantones.	Clases.	Nombres.
Aranda...	1er. Comandante de Infanteria de reemplazo	D. Luis de la Peña Medrano
Roa...	Capitan id. id.	D. Manuel Villarrubia
Lerma...	2.º Comandante de Milicias	D. Manuel Baranda
Villadiego	Capitan de Infanteria de reemplazo.	D. Saturnino Vallejo
Belorado..	3.º Comandante id. id.	D. José Munuce
Salas de los Infantes	Id. id.	D. José Alonso del Prado
Briviesca.	1er. Comandante de Caballeria de reemplazo.	D. José de Luna
Castrojeriz	2.º Id. Infanteria de id.	D. Andres Puente
Sedano...	Capitan de Caballeria de id.	D. Matias Cuadrado

Insértese.—Burgos 10 de Setiembre de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 575.

Secretaria de la Junta Gubernativa de la Audiencia de Burgos.

Debiendo empezar las esplicaciones en la cátedra establecida en esta Capital para la enseñanza de Escribanos con arreglo al Real decreto de 13 de Abril de 1844, el Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, de acuerdo con el Catedrático, ha determinado lo siguiente.

1.º El curso Académico dará principio este año el día 1.º de Octubre en el local acostumbrado y á las horas que se designarán oportunamente.

2.º Desde el día 15 del presente mes estará abierta la matricula para los cursantes de primero y segundo año y se cerrará definitivamente el 30 del mismo.

3.º Los que hayan de matricularse en el primer año deberán sujetarse previamente al exámen de gramática castellana y aritmética, que se ejecutará ante el Catedrático y dos Abogados del Colegio nombrados por el Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia.

4.º Para matricularse en el 2.º año solo es necesario presentar la certificación de haber probado el 1.º

5.º No se intervinirá por el Catedrático ninguna matrícula que no sea presentada por el mismo interesado.

Lo que se hace saber para los efectos correspondientes. Burgos 9 de Setiembre de 1846.—Benigno Fernandez de Castro.—Insértese, Muñoz y Lopez.

Núm. 574.

*D. Rafael Esteban y Arranz, Escribano público por S. M., del número y Juzgado de esta Ciudad de Burgos y su partido.*

Doy fé: Que en este referida Juzgado y por mi testimonio se ha seguido causa criminal de oficio contra D. Florencio Gutierrez de Celis, de esta vecindad por herida que causó á Domingo Astañandi, de nacion frances, en la mañana del veinte y cuatro de Julio último; y habiéndose formado incidente para asegurar las resultas del juicio, se ha proveido en él el auto del tenor siguiente.

Auto. Úrase éste oficio á las diligencias de su referencia para que surta los efectos oportunos; y mediante lo que de él aparece, hágase saber á todos y cada uno de los alcaldes de los pueblos cuyos vecinos han mandado sus yeguas y pollinas á la Grangería ó Parada que en el de Quintanilla Somuño ha establecido D. Florencio Gutierrez de Celis, de esta vecindad, que inmediatamente que reciban el Boletín oficial de la provincia donde se insertará el anuncio con dicho objeto, requieran á dichos vecinos que bajo de su responsabilidad no entreguen cantidad alguna de maravedis ni grano por razon del salario de citadas yeguas y pollinas al D. Florencio ni á otra persona, cuyos alcaldes las reteudrán de orden de este Tribunal, sin cuyo especial mandato no harán pago alguno bajo la indicada responsabilidad, remitiendo á este Juzgado los precitados alcabtes, y por la Escribania del actuario una relacion de los sugetos deudores y cantidades por que lo son; y arreglándose testimonio de esta providencia, se remitirá con oficio del Sr. Gefe superior politico de esta provincia para que se sirva mandar se inserte en el espresado periódico. Lo mandó y firmó S. Sria el Sr. Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido, en Burgos á nueve de Setiembre, de mil ochocientos cuarenta y seis, de que yo el Escribano doy fé.—C. de la Torre.—Ante mí Rafael Esteban y Arranz.—Lo relacionado así y mas difusamente aparece de el nominado espediente, y el auto inserto corresponde literalmente con su original que se halla en él, de que doy fé, y á que me refiero; y en cumplimiento de lo mandado en aquél, libro el presente con el visto bueno del Sr. Juez, que signo y firmo en Burgos, Setiembre nueve de dicho año.—Lorenzo Cobo de la Torre.—Rafael Esteban y Arranz.—Insértese, Muñoz y Lopez.

*Instituto de 2.ª enseñanza de Burgos.*

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se ha expedido con fecha del 20 del mes próximo pasado una Real orden relativa al arreglo de la Instrucción pública. Y por cuanto algunas de sus disposiciones pueden interesar á los alumnos que deseen inscribirse en la matrícula del curso académico de 1846 en 47 para el estudio de la Filosofía elemental, se insertan á continuación á fin de que llegue á noticia de todos.—Art. 1.º Los jóvenes que antes del curso próximo pasado hubiesen estudiado uno ó mas años de latin, podrán, previo el exámen correspondiente, matricularse en el 2.º año de filosofía elemental, simultaneado con él la geografía de que habrán de examinarse separadamente al fin del curso.—Art. 4.º Nadie será admitido á cursar el primer año de filosofía elemental que no pruebe con la presentacion de su partida de

bautismo tener 10 años de edad.—Art. 9.º El pago del primer plazo de matrícula se hará al tiempo mismo de inscribirse en esta. La junta de centralizacion de fondos de instrucción pública dictará las disposiciones convenientes para llevar á efecto este pago, como tambien el del segundo plazo en la época que el reglamento señala.—Firmado. Pidal.—Burgos Setiembre 9 de 1846.—V.º B.º, Martínez Gonzalez.—P. A. D. S., Raimundo Miguel.—Insértese, Muñoz y Lopez.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE SOCORROS MUTUOS.

Bajo este título se estableció en Madrid en Junio de 1844 una Sociedad con el filantrópico objeto de favorecer con una pension á los individuos de ella, si por su desgracia se inutilizasen y á sus mugeres, hijos, padres sexagenarios ó personas á quienes hayan designado para el goce de aquella, cuando los Sócios llegan á fallecer: su reglamento, despues de formado por una Comision nombrada al efecto, fué discutido y aprobado en Juntas de presuntos sócios, casi todos los cuales ingresaron despues, sujetándose á lo dispuesto en el mismo; y como prueba de que en cuanto es posible, se constituyó con buenas bases, y de que los que aspiran á entrar en la Sociedad son reconocidos con toda escrupulosidad para ver si disfrutan de buena salud, se puede citar el hecho de que en mas de dos años que cuenta de existencia, solo ha fallecido un sócio. El capital está representado por acciones, y puede decirse nominal, puesto que al ingreso solo se satisface el 6 por 100 sin que exija el resto, hasta que llegue el caso de que haya pensionista, y entonces se les descuenta de lo que perciben: son responsables los sócios á la Sociedad de un 4 por 100 anual del capital que retienen en su poder, pero tampoco lo satisfacen sino cuando es necesario para cubrir las atenciones de la misma, y entonces debe preceder acuerdo de Junta general; y aun no ha llegado el caso de hacer dividendo alguno, antes bien hay fondos sobrantes. Es la primera Sociedad en que se ha permitido que pueda dejarse una pension para despues del fallecimiento, ó en el caso de inutilizarse el sócio á sobrinos, nietos u á otros parientes, y aun á personas extrañas, para lo cual pueden los sócios interesarse por dos representaciones, con la que se concilian los intereses de la familia y se atiende al porvenir de aquellas personas, cuya subsistencia pudiera tambien depender del sócio.

Los beneficios de esta Sociedad se han limitado hasta el dia á los que residian en la Corte y pueblos inmediatos, puesto que se exigia como indispensable el que los que aspiran á ser sócios, fueren reconocidos allí; mas ahora la Junta general ha creído conveniente que se permitan los reconocimientos en las Capitales de provincia, con lo cual los residentes en estas pueden mas facilmente tener ingreso en la Sociedad.

El Reglamento con las reformas y adicciones que se han creído convenientes hicieron él, se vende á dos reales en las imprentas y librerías de D. Sergio Villanueva, D. Timoteo Arnauz, y D. Pascual Polo impresor del Boletín oficial, donde se admiten las solicitudes que presenten los que quieran pertenecer á dicha Sociedad, las cuales deberán ser conterminadas en un todo á los modelos impresos a fin del citado reglamento, debiendo acompañar los documentos fehacientes que segun el mismo son necesarios.—Insértese, Muñoz y Lopez.